



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Expediente:

TEECH/RAP/47/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/49/2021.

Actores: Martín Darío Cázares
Vázquez representante de
MORENA y [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. -----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número
TEECH/RAP/047/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021,
promovidos el primero por Martín Darío Cázares Vázquez, en su
calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas y el segundo por [REDACTED], por el **que se
revoca** la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil
veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Especial
Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, en la que sancionó al
segundo de los mencionados como administrativamente
responsable de haber realizado promoción personalizada de su
nombre e imagen, en la que se determina **revocar** el acto
combatido; y,

¹ En lo subsecuente Consejo General.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

De los escritos iniciales de demandas de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a) Inicio del procedimiento especial sancionador. El trece y veintiuno de enero, Marco Vinicio Barrera Moguel y Martín Darío Cázarez Vázquez, el primero en su calidad de representante suplente y el segundo en su calidad de representante propietario ambos del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentaron escritos de denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en contra de "██████████" lo que presuntamente podría configurar infracciones a la normativa electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, anuncios que se encuentran ubicados en distintos negocios de la ciudad.

b) Acuerdo de inicio de la investigación Preliminar. En proveído de veintidós de enero³, emitido dentro del procedimiento especial sancionador la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, ordenó la apertura de la investigación preliminar a fin de obtener mayores datos, ordenándose la apertura del cuaderno de antecedentes y la realización de diligencias para ubicar los posibles actos anticipados de precampaña y campaña, a cargo de ██████████, en diversas ubicaciones y negocios de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

² En adelante Instituto de Elecciones.

³ Visible en la página 20 del Anexo 1.

⁴ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/47/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021.

c) Acuerdo de medida cautelar. El nueve de febrero, en el cuaderno de medida cautelar, la Comisión Permanente de Quejas, decretó procedente la imposición de la medida cautelar⁵ y ordenó el retiro de la propaganda expuesta y mediante acuerdo de quince de febrero se tuvo por cumplimentada la medida cautelar.⁶

d) Admisión de la denuncia. El nueve de febrero, la Comisión Permanente de Quejas, admitió a trámite la denuncia presentada por Marco Vinicio Barrera Moguel⁷, en contra de [REDACTED] [REDACTED] por la difusión del nombre [REDACTED], ordenando registrarlo con el número de expediente IEPC/PE/DEOFICIO/005/2021.

e) Resolución del procedimiento especial sancionador. Una vez desahogado el procedimiento especial sancionador, el veintisiete de febrero⁸, el Consejo General, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable a [REDACTED], por actos violatorios a la normativa al no haber retirado la propaganda en bardas y haber permitido que las mismas permanecieran fuera de los plazos permitidos por la ley.

f) Recurso de apelación. El tres y el ocho de marzo, Martín Darío Cázares Vázquez y [REDACTED], interpusieron los Recursos de Apelación TEECH/RAP/047/2021 y TEECH/RAP/049/2021, respectivamente ante el Instituto de Elecciones, pues aseguran la resolución impugnada viola sus derechos.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley

⁵ Visible a foja 186 del anexo 1.

⁶ Visible en la foja 215 del anexo 1.

⁷ Visible en la foja 77 del anexo 1.

⁸ Visible en la foja 157 del anexo 1.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.⁹

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El ocho y trece de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, por medio de los cuales anexa entre otros, sus informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Recursos de Apelación, promovidas por Martín Darío Cáceres Vázquez y [REDACTED], en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC y el segundo por su propio derecho.

b) Turno a la ponencia. El ocho y trece de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente **TEECH/RAP/047/2021** y ordeno acumular el expediente **TEECH/RAP/049/2021** al primero de los citados y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/222/2021 y TEECH/SG/243/2021, de fechas nueve y trece de marzo.

c) Acuerdo de radicación y admisión. El nueve y quince de marzo el Magistrado Instructor, acordó radicar los expedientes TEECH/RAP/047/2021 y TEECH/RAP/049/2021, y el quince y veinte de marzo, respectivamente se admitieron a trámite los medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 55, numeral 1, fracción I, de

⁹ En adelante Ley de Medios de Impugnación

¹⁰ En adelante Secretario Ejecutivo

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

d) Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de los expedientes números **TEECH/RAP/047/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021**, formados con motivo a los Recursos de Apelación, promovidos por los actores, en contra de la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, consecuentemente al ser una resolución emitida por el Consejo General, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia

ocasionada por el virus SARS-Co.V2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de ésta manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado al inconformarse el actor en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia ambas del partido político MORENA y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; de la primera reclama el no dar

cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos para el presente proceso electoral; de la segunda el desechamiento que realizó respecto de las manifestaciones vertidas por el actor en el medio de impugnación que presentó y de la última autoridad el haber registrado a un candidato diferente a él porque considera que tiene mejor derecho

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/233/2021 al diverso TEECH/JDC/202/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de ambos juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal

de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Procedencia del juicio. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, tal como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Los Recursos de Apelación presentados por Martín Darío Cázarez Vázquez y [REDACTED], fueron presentados en tiempo, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de febrero, obteniéndose que el primero de los mencionados presentó su recurso el tres de marzo, en consecuencia su medio de impugnación fue promovido dentro del término de cuatro días señalado para ello. Por otra parte al segundo de los mencionados se le notificó el acto impugnado el cuatro de marzo del año en curso, tal como consta de la copia certificada de la constancia de notificación que obra a foja 184 del anexo 1, del expediente TEECH/RAP/047/2021, lo que se robustece con lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda en la que señaló que le notificaron la resolución impugnada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y si su medio de impugnación lo presentó el ocho del mismo mes y año es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que señala el artículo 17 numeral 1, del referido ordenamiento legal.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan el nombre de los impugnantes, el primero promueve en su calidad de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el segundo en su calidad de ciudadano; contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** Los Recursos de Apelación fueron promovidos por Martín Darío Cázares Vázquez y [REDACTED], el primero en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC, y el segundo en su calidad de ciudadano, quienes sienten directamente agraviados sus derechos y ellos aducen violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción V, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El artículo 35, numeral 2, del citado ordenamiento legal, indica que, para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso los actores, justifican plenamente la personalidad con la que comparecen, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de los informes circunstanciados que obran en autos, específicamente en la foja 2 del expediente TEECH/RAP/047/2021 y foja 2 del expediente TEECH/JDC/049/2021, así como de la copia certificada del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman con la resolución fechada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, emitida por el Consejo General, por medio de la cual consideró al ciudadano [REDACTED], administrativamente responsable de las imputaciones respecto a actos violatorios a la normativa al no haber retirado la propaganda en bardas y haber permitido que las mismas permanecieran fuera de los plazos permitidos por la ley, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Séptima. Estudio de Fondo. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por los actores, es necesario indicar que de la lectura íntegra de los recursos, así como el análisis de las constancias que obran en autos, permiten advertir que los

planteamientos de los apelantes versa, por un lado, sobre pretendidas violaciones formales procesales, ocurridas durante la substanciación del procedimiento especial sancionador de origen, y por otro, sobre deficiencias en la calificación de la falta atribuida a [REDACTED], y en la individualización de la sanción impuesta.

A. En cuando a las primeras violaciones mencionadas **-las formales-** el actor Martín Darío Cázarez Vázquez, alega sustancialmente lo siguiente:

1. Que le vulneraron su derecho al negársele presentar sus alegatos y no poder aportar más medios de prueba, ya que no le notificaron la fecha y hora en que se desahogaría la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo a las trece horas del dieciocho de febrero del año en curso.
2. Que el acto combatido es violatorio del principio de legalidad ya que no le dieron respuesta a los escritos de petición en los que solicitó la responsable diera fe de ciertas direcciones electrónicas, así como de ubicaciones específicas en la ciudad, de actos que podrían constituir una posible infracción a la normativa electoral, petición realizada en términos del artículo 8 y 14 de la Constitución Federal.
3. Expresa que la autoridad responsable omitió pedir un informe a la autoridad competente que realizara la ingeniería de tránsito, para verificar cuántos vehículos transitan diariamente en esas arterias y omitió consultar cuanta gente pudo haber sido afectada en su correcto raciocinio al estar expuesta la propaganda de manera diaria, sistemática y constante.

Por su parte, respecto de estas violaciones [REDACTED], señala:

4. Que la resolución impugnada no tiene elementos de prueba suficientes que acrediten la plena responsabilidad del suscrito en la realización de los actos por los que se sanciona, violándose en su perjuicio el principio constitucional de presunción de inocencia.

5. Que el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, facultan a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso Electoral como Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a determinar el inicio oficioso de una investigación preliminar y de ordenar las diligencias necesarias para allegarse de pruebas y si esto no ocurre el acusado se mantiene protegido por el principio de presunción de inocencia.

6. Que la responsable, lo deja en estado de indefensión, frente al ilegal acto de autoridad, pues debió acreditar con la prueba de datación por radiocarbono que es un método de datación radiométrica que utiliza el isopo radioactivo carbono-14, para determinar la edad de materiales que contienen carbono hasta unos cincuenta mil años, ya que la responsable no tiene idea cierta de la fecha en que se realizaron dichas pintas de bardas.

B. Respecto de las **violaciones de fondo** alegadas por los actores, se sostiene sustancialmente lo siguiente:

Martín Darío Cázarez Vázquez, señala.

1. Que la responsable en la resolución impugnada no realizó un análisis exhaustivo sobre los actos anticipados de precampaña y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/RAP/47/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/049/2021.**

campaña realizados por [REDACTED], también conocido como [REDACTED]

2. Que le causa agravios la resolución impugnada ya que no se realizó una debida fundamentación y motivación, pues no es proporcional la multa impuesta al denunciado, además de que solamente se le sancionó por actos violatorios a la normativa electoral al no haber retirado la propaganda en bardas y haber permitido que las mismas permanecieran fuera de los plazos permitidos por la ley.

3. Que el denunciado no solo violó la normativa electoral, sino que cometió actos anticipados de precampaña y campaña y los mismos se realizaron con dolo por el denunciado sacando una ventaja indebida de más de dos años de promoción.

Por su parte [REDACTED] señala.

4. Que del material probatorio no aparece la autoría o participación del inculpado, la fecha exacta en que estuvieron expuestas, o que las publicidades en bardas llamen al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que viola el principio de presunción de inocencia, pues no existen pruebas suficientes para demostrarlo y que no se acredita su responsabilidad.

5. Que no existe propaganda personalizada ni actos anticipados de campaña o precampaña, que den origen a la infracción y sanción impuesta, ya que no se actualizan los elementos, personal, objetivo y temporal y que existe una campaña de personas desconocidas que pretenden perjudicarlo, pues sin su autorización se encuentran pintando dichas bardas y que fue sancionado por actos que no

realizó y que no existen pruebas tendentes a acreditar que él haya ordenado la pinta de las bardas.

6. Que es inconstitucional e ilegal la calificación de la infracción como leve especial que hace la autoridad recurrida, así como inconstitucional e ilegal individualización de la sanción impuesta, argumentando como hecho notario que el actor tiene aspiraciones políticas para el presente proceso electoral, lo cual no genera de manera automática o per se, que el suscrito tenga aspiraciones políticas para el presente proceso electoral.

7. Que la responsable afirma que las bardas estuvieron expuestas de septiembre de dos mil dieciocho hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno, de manera continua e ininterrumpida, lo cual genera incertidumbre y falta de certeza sobre si la conducta infractora se realizó en septiembre de dos mil dieciocho o en fechas recientes.

8. Que la pinta de las bardas no contiene el elemento subjetivo ya que no se aprecia el llamamiento al voto en favor o en contra de persona alguna o de algún partido político, plataforma electoral o posicionamiento con el fin de obtener una candidatura.

9. Que existe incongruencia, falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, ya que le impone mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) afirmando que corresponde a una sanción ligeramente más elevada que la mínima prevista en la ley, lo que a su decir es falso a la verdad, puesto que si se considera que el artículo 273, numeral 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé la multa “de hasta” cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente es evidente que la multa mínima no está ni cerca de las mil UMAS que señala, pues el mínimo previsto en la ley es de una UMA.

10. Que la responsable violenta el artículo 22, de la Constitución Federal, toda vez que la multa impuesta no fue fijada conforme a su verdadera capacidad económica, al no haberse realizado por la acusadora acto alguno tendente a obtener información respecto a su situación económica personal, aun cuando está facultada por ley.

Por cuestión de método se analizan en primer lugar las alegaciones encaminadas a evidenciar las violaciones formales en que incurrió, según se dice, la autoridad responsable en el momento de emitir la resolución que ahora se combate, ya que de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

Resulta una cuestión de técnica, abordar en primer término el alegato a que se refiere el numeral 1 del inciso A, del resumen anterior, en donde el actor en sustancia combate la falta de emplazamiento o notificación para que asistiera a la diligencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador, lo cual, como ya se anotó, es de análisis preferente respecto de aquellos diversos motivos de inconformidad en los que de la misma manera se propone una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, o bien que inciden propiamente en el fondo de la cuestión planeada, pues, se insiste, de resultar fundada, originaría la reposición de dicho procedimiento, con base en el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, pues contendría una violación a las formalidades esenciales que lo rigen.

Por cuestión de método, en los medios de impugnación en que se combate el debido emplazamiento o falta de notificación para acudir a una diligencia, deben analizarse preferentemente aquellos motivos de inconformidad en los que se proponga una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento

administrativo sancionador, ya que de ser fundada originaría la reposición del dicho procedimiento, con base en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues contendría una violación a las formalidades esenciales que lo rigen.

Establecido lo anterior, en el presente recurso de apelación Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de denunciante y de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, alega que le vulneraron su derecho de debido proceso ya que *“no se le otorgó la oportunidad de presentar sus alegatos, ni de aportar más medios de pruebas con los cuales se podría haber realizado un mejor análisis y valoración en la resolución, y en consecuencia utilizarse cuantificar e individualizar mejor la sanción impuesta, y que en su momento de igual manera pudo haberse actualizado la negativa del registro para un cargo de elección a [REDACTED], también conocido como [REDACTED]”. Por tanto, el debido proceso nuevamente se vulneró por el negligente actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias, al omitir realizar la notificación correspondiente a esta representación partidista respecto a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo lugar el dieciocho de febrero del presente año a las 13:00, en la que ésta representación tenía derecho a ser partícipe, y con ello aportar más elementos que esta representación tenía derecho a ser partícipe, y con ello aportar más elementos de prueba que pudiesen hacerse valer para una mayor convicción al momento de emitir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador (sic).”¹¹*

Este Tribunal Electoral advierte, del análisis del citado agravio, que el actor Martín Darío Cázarez Vázquez, no tuvo la oportunidad razonable para poder alegar lo que a su derecho conviniera dentro

¹¹ Visible en la foja 36 del expediente TEECH/RAP/047/2021.

del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de

[REDACTED]

Es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, lo alegado por el apelante, por las razones siguientes.

En el artículo 41, apartado c), fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

En Libo Sexto, Título Segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establece la clase de procedimiento que se debe seguir para la solución de conflictos según la materia del litigio y la vía que al efecto prevé

Por su parte el artículo 284, numeral 1, señala que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador, o
- II. El procedimiento especial sancionador.

El procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramite breve para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, debe dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de un procedimiento ordinario.

Artículo 287, numeral 1 del citado precepto legal señala que el procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes: I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal; II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión; III. Por actos anticipados de precampaña o campaña; IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

Por lo consiguiente, debido a la naturaleza de los supuestos de hecho previstos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y del daño irreversible que su actualización podría ocasionar a los distintos actores políticos, es indispensable la posibilidad de decretar, medidas cautelares, así como la posible ilicitud de las conductas reprochadas.

De ahí que, los plazos previstos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador son más reducidos en comparación con los previstos para el desahogo de las etapas del procedimiento ordinario sancionador, pues, como se ha dicho, la naturaleza de las materias objeto de estudio del procedimiento especial sancionador exige mayor diligencia en su sustanciación.

En ese contexto este Tribunal Electoral estima que es incorrecto que, en el caso del procedimiento especial sancionador, no se notifique el desahogo a las partes la fecha y hora en que habrá de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos lo cual es contrario a la normativa electoral, tal como se explica a continuación.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/47/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021.

Tratándose del procedimiento especial sancionador debe de realizarse una interpretación del derecho de garantía de audiencia establecido en el artículo 80 numeral 2, y 81, numerales 1, 2, 3 y 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por tanto, es de señalarse que la garantía de audiencia, tratándose de los procedimientos de mérito, sólo se puede tener como respetada por la autoridad electoral administrativa, si se cumplen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que deriva la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
2. El reconocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
4. Y finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, en que se emita el acto de autoridad.

Así pues, la actualización de tales elementos, como parte de la garantía de audiencia, tiene una estrecha e indiscutible relación con el emplazamiento o notificación dentro del procedimiento

sancionador que se le siga a determinada persona y particularmente con la posibilidad de que las partes comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, el desarrollo de la referida audiencia, dentro del procedimiento especial sancionador, se encuentra precisado en el artículo 81 del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores señalado con antelación, los que disponen lo siguiente:

“Artículo 81.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevan a cabo de manera ininterrumpida en forma oral. Será conducida por la Secretaría Técnica, asistido de funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En casos de fuerza mayor o caso fortuito, podrá desahogarse a través de videoconferencias, cuando existan las condiciones técnicas para realizarlo, en estos casos se hará constar en el acta de la audiencia.
2. No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. El quejoso o el denunciado, podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes no apoderados legales, quienes deberán exhibir documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentara razón de esa circunstancia.
4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y lo hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta a la audiencia, se dará el uso de la voz al quejoso a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el Instituto a raves del personal designado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso actuará como parte quejosa;
 - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la queja, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - III. En el acto mismo, la resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y,
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte quejosa y a al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

5. En el mismo acto, se declarará agotada la investigación y la Secretaría Técnica propondrá a la Comisión el cierre de la instrucción.
6. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de suspender la audiencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo contencioso, lo hará fundando y motivando dicha circunstancia, debiendo reanudar a la brevedad posible, su celebración.”

Concluida la audiencia y cerrada la instrucción, la Secretaría Técnica deberá formular un proyecto de resolución dentro del término de cuarenta y ocho horas para presentarlo ante la Comisión, de conformidad con el artículo 82, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Como puede advertirse de lo anterior, la referida audiencia es el momento que tienen las partes para aportar pruebas documentales o la prueba técnica, siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En este sentido este Órgano Jurisdiccional considera que el emplazamiento a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 81 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe ser notificada en términos del artículo 80 numeral 2, de la citada normativa electoral.

Esto es así, ya que dicho dispositivo establece que una vez contestada la queja o transcurrido el plazo que se refiere el artículo 80, numeral 3, (tres días), la Secretaría Técnica de la Comisión, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la contestación o del vencimiento del plazo para hacerlo, debiendo notificarse tal circunstancia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su señalamiento.

Esto es, una de las formalidades más importantes que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales, señalando que el emplazamiento o falta de notificación por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho y la omisión del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad competente, porque su ilegalidad o falta de notificación implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a los justiciables.

En suma, la falta de emplazamiento o falta de notificación o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis XX.65 K, con número de registro digital: 202656, materia común, de la Noventa Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 389, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, abril de 1996, bajo el rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL. ¹²El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables

¹² Visible en el link <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202656>

constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.”

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, se advierte que mediante acuerdo emitido el dieciséis de febrero del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señaló las trece horas del día jueves dieciocho de febrero del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando notificarle la citada fecha y hora únicamente a la parte denunciada [REDACTED], no así al denunciante, Martín Darío Cázarez Vázquez,¹³ violando con lo anterior la garantía de audiencia del quejoso.

Esto, ya que del análisis de las constancias, no se observa la constancia de notificación del acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso a Martín Darío Cázarez Vázquez, para hacerle de su conocimiento la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, resulta evidente que la circunstancia de que la responsable no le notificó al actor Martín Darío Cázarez Vázquez, la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador, le causó una afectación a su garantía de audiencia lo cual constituye un hecho probado en autos, al advertirse de constancias que no fue notificado, de igual forma de la diligencia de pruebas y alegatos se aprecia que no compareció la citada persona¹⁴ resultando evidente

¹³ Visible en la foja 102, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/047/2021.

¹⁴ Visible en la foja 105 del anexo I del expediente TEECH/RAP/047/2021.

que ante la falta de notificación de la fecha y hora en que se celebraría, transgrede los artículos 81 y 82 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual significa que la responsable deberá reponer el procedimiento de mérito, a partir de que se produjo la violación a ese derecho, es decir, deberá fijar nueva fecha y hora para que se celebraría la audiencia de pruebas y alegatos y deberá notificar a Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del partido político MORENA dentro del Consejo General, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, promovido en contra de [REDACTED]

En razón de esto, resulta innecesario entrar al análisis de los agravios formulados tanto por [REDACTED], como los restantes manifestados por el representante del partido político MORENA, toda vez que el procedimiento debe reponerse desde antes de la celebración de la audiencia y el dictado de la correspondiente resolución.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación procesal identificado en el apartado A. número 1, de la presente consideración, lo procedente es revocar la resolución impugnada emitida el veintisiete de febrero del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, instaurado en contra de [REDACTED]

Octava. Efectos.

1. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reponer el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, a partir de que se

produjo la violación al derecho de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del partido político MORENA.

2. Se ordena al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita acuerdo para fijar nueva fecha y hora para que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, instaurado en contra de [REDACTED], lo cual deberá realizar a la brevedad posible.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126 y 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Único. Se **revoca** la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración Séptima y para los efectos precisados en la consideración Octava de este fallo.

Notifíquese, a los actores **personalmente** en el correo electrónico autorizado o de manera emergente en el domicilio que obre en autos; a la autoridad responsable **mediante oficio**, a través del correo electrónico autorizado en autos, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/RAP/047/2021 y su acumulado TEECH/RAP/049/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.